

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Estando el expediente de la referencia para proferir fallo de segunda instancia, el despacho observa que de acuerdo con lo expuesto por la sociedad accionante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en su solicitud de tutela, lo pretendido es que se proceda con el reconocimiento y pago del Bono Pensional Tipo A a que tiene derecho el señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA, pero se observa en el hecho 5 de la solicitud de tutela que la Nación efectuó una solicitud a la Secretaría de Salud del Atlántico, a fin de que aportara los soportes de pago a CAJANAL que demuestren probatoriamente las cotizaciones efectuadas a dicha caja, si bien dicha entidad desapareció, de acuerdo con pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 12 de noviembre de 2019, Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas la entidad que sustituyó a CAJANAL en relación con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional es el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, dicho pronunciamiento manifestó lo siguiente:

“El primer hito de este proceso se encuentra en la promulgación de la Ley 6 de 1945 (...) Merced a esta disposición, la Caja Nacional de Previsión, Cajanal, fue creada y empezó a prestar sus servicios como establecimiento público adscrito al Ministerio del Trabajo. (...) con ocasión de la aprobación de la Ley 100 de 1993, el Congreso de la República ordenó la creación del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep. El Fondo recibió el encargo de sustituir a Cajanal «en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional» (artículo 130). La misma disposición precisó la naturaleza jurídica del Fopep, la cual fue definida como «cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario» (...) La Ley 490 de 1998 (...) modificó la naturaleza jurídica de Cajanal, cambio en virtud del cual la entidad pasó de ser un establecimiento público del orden nacional para convertirse en una empresa industrial y comercial del Estado con personería jurídica(...) con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 790 de 2002, el Gobierno nacional ordenó la escisión de Cajanal y la creación de Cajanal S. A. EPS, decisión que fue ejecutada en el Decreto Ley 1777 de 2003 (...) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Presidente de la República expidió el Decreto 4409 de 2004, el cual ordenó la disolución y liquidación de Cajanal S.A. EPS

Ahora bien, resulta oportuno vincular a esta acción de tutela a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, esta última en razón al informe rendido por la Secretaría en la acción que nos ocupa, visible a folios 1 a 44 del archivo 15 del expediente digital.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la falta de notificación de las providencias proferidas en el trámite de la acción de tutela y la falta de integración del contradictorio al proceso genera una nulidad que vulnera el derecho al debido proceso.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 ha manifestado lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al

proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”^[18].

Es pertinente señalar, que la informalidad del trámite de la acción de tutela no implica la vulneración del derecho al debido proceso, al que por mandato constitucional se encuentran sometidas las actuaciones administrativas y judiciales. Es por ello que el Juez de tutela se encuentra obligado a integrar debidamente el contradictorio a fin de vincular a las personas naturales o jurídicas que puedan tener alguna responsabilidad en la presunta vulneración alegada por el accionante.

En el caso que ocupa la atención del despacho, si lo pretendido por la sociedad accionante es el reconocimiento y pago del bono pensional correspondiente al señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA, se debió vincular a la acción al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto proferido por la Corte Constitucional, declarará la nulidad del fallo proferido en fecha 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, sin embargo las pruebas aportadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas. En consecuencia, se ordenará al a quo que proceda a vincular al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del fallo proferido en fecha 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, inclusive, sin embargo, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, proceda el Juez Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla a ordenar la vinculación a la acción de tutela al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

TERCERO: Notifíquese este proveído de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Javier Velasquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec2613e44c042e33e64aefae285bbb7f76c12189d1339997702cdd5e5d4bb5f**

Documento generado en 19/05/2023 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>